



EIS

DECLARA INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE RESIDUOS INDUSTRIALES DEL SUR LIMITADA

RES. EX. N° 15 / ROL D-032-2015

Santiago, 29 DE OCTUBRE DE 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes de la preinstrucción

1º Que, Residuos Industriales del Sur Limitada, (“Rilesur Ltda.”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 76.671.390-4, es titular del proyecto “Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda.” (“el proyecto”), cuya declaración de impacto ambiental (“DIA”) fue calificada favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 5, de 7 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Ríos (“RCA N° 5/2009”). El proyecto se ejecuta en la “Planta Rilesur” (“el recinto” o “la

unidad fiscalizable”) ubicada en Ruta T-625, km. 14, sector El Llolly, Reumen Santa Laura, comuna de Paillaco, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

2° Que, el proyecto contempla el transporte, recepción y tratamiento controlado de materiales residuales orgánicos (de origen animal o vegetal) e inertes, en su estado líquido, semilíquido, sólido y semisólido provenientes de distintos sectores productivos, comerciales, domiciliarios, municipales y de organismos estatales, para la producción de biosólidos estabilizados por co-digestión anaerobia controlada¹.

3° Que, con fecha 12 de septiembre de 2014, la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Futrono presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) una **denuncia** por medio de la que indicó que debido a reiteradas alegaciones presentadas por la ciudadanía en el municipio indicado, relativas a emanación de olores, funcionarios del mismo organismo asistieron a las afueras del recinto, lugar en el que habrían detectado olores molestos, que variarían de acuerdo a las condiciones meteorológicas.

4° Que, finalmente, con fecha 22 de julio de 2015, mediante Memorandum D.S.C. N.º 313/2015, se designó como Fiscal Instructor Titular a Camilo Orchard Rieiro y como Fiscal Instructor Suplente a Daniel Garcés Paredes.

II. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

5° Que, con fecha 22 de julio de 2015, mediante Resolución N° 1/ Rol D-032-2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2015, con la formulación de cargos a Residuos Industriales del Sur Limitada.

6° Que, con fecha 25 de agosto de 2015, estando dentro de plazo legal, don Clemente Heinrich Commentz, en representación de Rilesur Ltda., presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento en el marco del precitado procedimiento sancionatorio.

7° Que con fecha 28 de agosto de 2015, mediante Memorandum D.S.C. N° 415, se derivaron los antecedentes a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada por Rilesur Ltda.

8° Que, con fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-032-2015, se aprobó el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado por la empresa.

9° Que, con fecha 24 de noviembre de 2015, Rilesur Ltda. presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para ejecutar la acción N° 1 del objetivo

1 Declaración de Impacto Ambiental, proyecto “Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda.”, Título “Descripción del proyecto”. Disponible en http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=3085315

específico N° 7 del PDC (identificada como acción N° 7.17 en la presente resolución), acción consistente obtener una RCA que autorice las modificaciones introducidas al proyecto. Fundó la solicitud en que el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), habría resuelto no acoger la presentación de la DIA a trámite, debido a que la misma no contendría los antecedentes necesarios para dar curso al proceso de evaluación. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-032-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, se resolvió fijar un nuevo plazo de 20 días hábiles para ejecutar la acción indicada, contados desde la fecha de la resolución.

10° Que, con fecha 19 de mayo de 2016, la alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Paillaco, Ramona Reyes Painequeo, presentó ante esta SMA una **denuncia** por medio de la que indicó que el organismo habría recibido reiteradas alegaciones relativas a malos olores presentadas por la ciudadanía, denuncias que aumentarían durante la ocurrencia de condiciones climáticas desfavorables relativas a la humedad, temperatura y dirección de los vientos. Debido a lo anterior, con fecha 12 de abril de 2016, funcionarios municipales habrían asistido a la unidad fiscalizable, realizando un informe que se acompañó a la presentación. Se indicó en el informe que desde las cercanías al ingreso de las instalaciones se podía percibir un mal olor nauseabundo y muy desagradable, incluso con las ventanas cerradas del vehículo municipal. Se agregó que en la entrada de la empresa se habría instalado un ventilador grande con un aspersionador que pulverizaba una sustancia perfumada, la que, mezclada con el hedor del lugar, resultaría -a juicio de los funcionarios municipales- en un olor aún más desagradable. Se indicó además que al ingresar a las instalaciones el olor se volvería más intenso y desagradable, lo que provocaría incluso ardor de ojos y garganta.

11° Que, a la denuncia detallada en el considerando anterior, se anexaron diez denuncias ciudadanas presentadas ante la Municipalidad de Paillaco², por medio de las que los denunciantes expresaron padecer diversas molestias de salud que estarían provocadas por la emanación de malos olores de la planta Rilesur Ltda. Cabe destacar que los denunciantes incluyen una funcionaria de un prebásico de JUNJI (quien denunciaría que los olores afectarían el comportamiento de los niños), el Comandante 2° de la Segunda Compañía de Bomberos de El Llolly, una representante de la agrupación de mujeres de El Llolly, y la presidenta del Centro de Padres del Colegio de El Llolly. Finalmente, cabe señalar que una de las denuncias fue presentada por una funcionaria del Establecimiento Médico Rural de El Llolly, quien indicó que durante los meses de verano aumentarían de forma considerable las consultas por cefalea, vómitos y diarreas, las que serían atribuibles a los malos olores de la planta Rilesur.

12° Que, con fecha 5 de abril de 2017, Rilesur Ltda. presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo para ejecutar la acción 7.17 del PdC. Fundó su solicitud en que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental habría experimentado suspensiones asociadas a la generación de 2 ICSARAS³, por lo que la acción dispondría de un plazo que

2 Denuncia presentada por Evelyn Soto Pichún, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Paola Fuentes Concha, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Rosa Guzmán Caamaño, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Sandra Carrasco, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Ida Solís, de fecha 25 de abril de 2016; denuncia presentada por Margot Vásquez, de fecha 25 de abril de 2016, denuncia presentada por Froilán Mora, de fecha 26 de abril de 2016; denuncia presentada por Javier Albarran, de fecha 26 de abril de 2016; denuncia presentada por Paola Neguiman, de fecha 04 de mayo de 2016; y denuncia presentada por Adela Leal, de fecha 5 de mayo de 2016.

3 Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.

excedería el plazo general de ejecución del PDC (18 meses). Mediante Resolución N° 8/Rol D-032-2015⁴, de fecha 12 de abril de 2017, se resolvió conceder la solicitud de ampliación de plazo, otorgando 3 meses para la ejecución de la acción, contados desde el vencimiento del plazo original.

13° Que, con fecha 30 de junio de 2017, Rilesur Ltda. presentó una solicitud de ampliación del plazo para ejecutar la acción 7.17 del PdC, fundada en la materialización del supuesto contenido en ella, a saber, que la autoridad ambiental exigiese la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) durante la evaluación del proyecto, decisión que se materializó en la RCA N° 41/2017, de fecha 13 de junio de 2017.

14° Que, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-032-2015, de fecha 27 de julio de 2017, y considerando que la calificación desfavorable de la DIA se fundó en que el proyecto representa una *“alteración significativa de la calidad del aire, (...) debido a la presencia significativa de emisiones odorantes ofensivas”* esta SMA resolvió que, previo a proveer la solicitud de ampliación de plazo individualizada en el considerando anterior, el titular debía acompañar una Propuesta de Acciones para controlar, prevenir y, o mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas (“Propuesta de acciones” o “acciones complementarias”), mientras se evalúe el proyecto en el SEIA, así como un cronograma de actividades necesarias para la elaboración del EIA asociado a la acción N° 7.17.

15° Que, mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2017, la empresa acompañó una Propuesta de Acciones para controlar, prevenir y, o mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas, mientras se evalúa el proyecto en el SEIA, así como un cronograma de actividades necesarias para la elaboración del EIA asociado a la acción N° 7.17 del Programa de Cumplimiento. La Propuesta de acciones indicada en el presente considerando, fue complementada y modificada por el titular mediante presentación de fecha 11 de diciembre de 2017.

16° Que, con fecha 11 de enero de 2018, don Felipe Anguita Garretón presentó una **denuncia** en esta Superintendencia, por medio de la que indicó que por largos años habría sido testigo del aumento de la emanación de olores de la Planta Rilesur Ltda., agregando que los olores que emanan impregnarían sus casas, vehículos y ropa, lo que haría insoportable la vida en el sector. Adjuntó además a su presentación fotografías aéreas de la planta, tomadas el día 7 de enero de 2018, por medio de las que se pueden observar un posible escurrimiento de percolados y un bosque seco ubicado al noroeste del material de acopio.

17° Que, con fecha 15 de enero de 2018, mediante el comprobante de derivación respectivo, el jefe de la Oficina Macrozona Sur, don Eduardo Rodríguez, remitió en forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 09 de enero de 2018, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento denunciado. El objeto principal de la inspección fue la detección de tonos de olor. Para ello, se formó un panel de jueces sensoriales para la medición de olores en el exterior del recinto, para luego ingresar a la planta, verificar el estado de la operación y las principales fuentes de olores. Se constató que no se percibieron

⁴ La resolución indicada fue numerada erróneamente con el N° 8, reiterando la numeración de la resolución anterior.

olores molestos fuera de la instalación, sin embargo, se debía considerar que tampoco se dieron todas las condiciones meteorológicas para registrar la peor condición. Se indicó además que se percibieron olores dentro de la instalación, con notas asociadas a purines, orina, lodos y amoniaco con intensidades que variaron desde niveles “muy fuerte” hasta “medio”. Además, se constató la presencia de líquidos percolados y de un bosque seco, ubicado en un predio vecino al noroeste del material de acopio, el que, conforme a la declaración del representante legal de la empresa, se debería a las temperaturas alcanzadas por el material de acopio y la dirección del viento.

18° Que, con fecha 18 de enero de 2018, mediante Memorándum D.S.C. N.º 13/2017, por razones de distribución interna, se designó a Mauro Lara Huerta como Fiscal Instructor Titular, manteniendo a Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Suplente.

19° Que, con fecha 25 de enero de 2018, Cecilia Fuentealba Winckler presentó una **denuncia** ante esta Superintendencia, mediante la cual indicó que todos los días el titular arrojaría fecas como fertilizantes, lo que generaría fuertes olores molestos.

20° Que, mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-032-2015, de fecha 30 de enero de 2018, esta SMA resolvió que, previo a proveer la solicitud de ampliación de plazo individualizada en el considerando 13° de esta resolución, la empresa debía presentar nuevas acciones, o modificar las acciones propuestas, en virtud de los nuevos antecedentes incorporados al procedimiento, consistentes en la denuncia y en la Inspección Ambiental individualizadas en los considerandos 16° y 17° de esta resolución.

21° Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2018, Rilesur Ltda. dio respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 11/Rol D-032-2015, acompañando una propuesta de plazo de término del PdC en ejecución, incorporando modificaciones y nuevas acciones a la Propuesta de Acciones ya presentada, e informando las modificaciones aplicadas a los Cronogramas, para que sean concordantes con los cambios realizados. Cabe señalar que, conforme a la información entregada por la empresa, el plazo solicitado para ejecutar íntegramente la acción 7.17 finalizaría en el mes de junio del año 2019.

22° Que, con fecha 24 de febrero de 2018, Rilesur Ltda. solicitó una reunión de asistencia, la que se celebró con fecha 28 de febrero de 2018.

23° Que, con fecha 14 de marzo de 2018, la empresa presentó la Propuesta de Acciones refundida.

24° Que, con fecha 31 de mayo de 2018, la empresa presentó un escrito mediante el cual solicitó, primero, que este servicio se pronuncie respecto de la solicitud de ampliación de plazo promovida por el titular mediante escrito de fecha 30 de junio de 2017, y segundo, solicitó prorrogar el plazo para ejecutar la acción 7.17 del PdC.

25° Que, mediante Resolución N° 13/Rol D-032-2015, de fecha 19 de junio de 2018, esta Superintendencia resolvió rechazar las solicitudes de ampliación de plazo para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico N° 7 del Programa de Cumplimiento en

ejecución, presentadas mediante escritos de fecha 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018 por Residuos Industriales del Sur Limitada.

26° Que, con fecha 3 de julio de 2018, Clemente Heinrich presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición –de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880-, en contra de la Resolución Exenta N° 13/Rol D-032-2015. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, según la información de seguimiento proporcionada por Correos de Chile, la resolución recurrida (N° de envío 1180691348236) fue recibida en la Oficina de Correos de Chile correspondiente con fecha 22 de junio de 2018, entendiéndose notificada con fecha 27 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880. Por tanto, el recurso de reposición interpuesto fue presentado dentro de plazo. Asimismo, al escrito indicado se acompañaron una serie de anexos, consistentes en 16 cartas conductoras, dos presentaciones “Cumple lo ordenado” de fechas 22 de agosto de 2017 y 15 de febrero de 2018, un informe elaborado por Ecometrika, copia de la RCA N.º 41/2017, copia de la Res. Ex. N.º 90, de 18 de noviembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de los Ríos y copia de la Res. Ex. N.º 539, de 8 de mayo de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental.

27° Que, con fecha 4 de septiembre de 2018, Francisco Hermosilla Escobar presentó una **denuncia** ante esta Superintendencia, mediante la cual indicó que la planta Rilesur Ltda. generaría olores molestos a causa de contaminación por nitrógeno amoniacal y efluentes líquidos, lo que sería consecuencia de inadecuados e insuficientes procesos de tratamiento de residuos industriales. Indica, además, que la empresa habría duplicado su capacidad operacional, pasando de tratar 4.500 m³ por mes a 8.000 m³ por mes. Asimismo, indica que la empresa estaría recibiendo residuos domiciliarios generados en fosas sépticas de la comunidad El Llolly. Asimismo, adjunta a su presentación un anexo que contiene las firmas de aproximadamente 140 personas que serían habitantes de comunas aledañas a la planta.

28° Que, con fecha 6 de septiembre de 2018, mediante Res. Ex. N.º 14/Rol D-032-2015, se resolvió declarar inadmisibles el recurso de reposición interpuesto por Residuos Industriales del Sur Limitada, con fecha 3 de julio de 2018.

29° Que, conforme a lo señalado en N° de seguimiento 1180762469082, con fecha 11 de septiembre de 2018, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Valdivia, entendiéndose notificada al titular el día 14 de septiembre de 2018, conforme a lo indicado en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880, aplicable en virtud del artículo 62 de la LO-SMA. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

30° Que, con fecha 12 de septiembre de 2018, Ramona Reyes Painequeo, alcaldesa de Paillaco, en representación de la Ilustre Municipalidad de Paillaco, presentó una **denuncia** contra Rilesur Ltda., mediante la cual indicó que tras una visita a la unidad fiscalizable por parte de la misma alcaldesa y de personal municipal, así como luego de recibir denuncias de diversos ciudadanos, se habría constatado la presencia de olores pestilentes a una distancia de más de 5 kilómetros a la redonda del referido proyecto. Asimismo, solicita la aplicación de medidas cautelares contempladas en el artículo 48 de la LO-SMA, con el objeto de terminar con los

olores pestilentes que se estarían generando en el lugar. Finalmente, solicita ser notificada por correo electrónico, en la casilla individualizada en la misma denuncia.

31° Que, la Ilustre Municipalidad de Paillaco es uno de los principales organismos representantes de la comunidad residente en la zona. Asimismo, la Municipalidad ha recibido y presentado ante esta Superintendencia diversas denuncias ciudadanas, conforme a lo indicado en el considerando 11° de esta resolución. Igualmente, funcionarios de la Municipalidad se apersonaron en dos ocasiones en la planta Rilesur, con el objeto de confirmar la generación de olores molestos. En este sentido, los antecedentes descritos permiten acreditar que la Municipalidad tiene derechos y/o intereses que pudiesen resultar afectados por la decisión que se adopte en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que se le otorgará el carácter de interesada, de acuerdo a lo que se resolverá en la presente resolución.

32° Que, con fecha 20 de noviembre de 2019, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia del Medio Ambiente, el **Informe de Fiscalización Ambiental** DFZ-2015-4153-XIV-PC-IA. En este sentido, las actividades de fiscalización consistieron tanto en examinar la información contenida en los reportes de ejecución del PdC presentados por la empresa, como en actividades de inspecciones realizadas con fechas 8 de noviembre de 2018 y 9 de septiembre de 2019. Así, de las actividades de fiscalización realizadas, se concluye en el Informe que el Programa de Cumplimiento en general cumple con las medidas y acciones que contemplaba ese instrumento, incluso ha realizado mejoras con el fin de superar la afectación por olores, sin embargo, hasta la fecha no ha logrado obtener Resolución de Calificación Ambiental, y aún se siguen percibiendo olores ofensivos incluso fuera de la instalación, por lo que se mantienen efectos negativos sobre la población.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

33° Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(…) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*.

34° Que, en este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

A) Acciones del cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 1: Acciones del cargo N.º 1: “Menor número de chimeneas para la captación, conducción y ventilación de los gases generados en las zanjas de co-digestión, que las requeridas por RCA. En particular, se constata una chimenea por zanja, en vez de las cuatro exigidas”

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
1	1	Acción: Recopilación de antecedentes que acreditan que la autoridad ambiental validó durante el año 2010 (mediante documentos generados con fecha 28.04.10, 10.05.10, y 21.09.10), el uso de una chimenea, en beneficio de la conducción de gases; y su presentación ante la SMA. Meta: Documentación aportada a la SMA resulta suficiente para acreditar lo indicado.
	2	Acción: Incorporar el uso de una chimenea, en lugar de cuatro, como cambio de no consideración en la DIA que será sometida al SEIA, para la evaluación ambiental de modificaciones introducidas al proyecto. Meta: Que el cambio del uso de una chimenea por zanja forme parte de la RCA.

Fuente: Elaboración propia.

35° **Acción 1.1:** La empresa presentó los antecedentes ante la autoridad ambiental y, en su momento, la misma no realizó observaciones, por lo que se concluye que la propuesta de la empresa no fue cuestionada. Asimismo, si bien la empresa implementó la acción algunos días después del plazo comprometido en el PdC para su ejecución, este hecho se considera un hallazgo menor y no configura una causal para declarar la acción como incumplida.

36° En virtud de lo indicado, se concluye que la acción 1.1. se encuentra **cumplida**.

37° **Acción 1.2:** El indicador de cumplimiento de esta acción consistía en obtener una RCA favorable que considere el uso de una chimenea por zanja. Asimismo, la acción consideraba un plazo de ejecución de 30 días para la elaboración e ingreso al SEIA de la DIA, y de 60 días, ampliables a 90, para el procedimiento de evaluación. Además, la acción consideraba un impedimento consistente en que la autoridad exigiera la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, en cuyo caso los plazos se extenderían de forma correlativa, lo que, en todo caso, no podría superar los 18 meses de duración total del Programa de Cumplimiento.

38° Al respecto, cabe señalar que el Programa de Cumplimiento fue aprobado con fecha 28 de septiembre de 2015. Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2015, la empresa presentó ante esta SMA una solicitud de ampliación de plazo para cumplir con la acción, en virtud de lo cual, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-032-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, se resolvió fijar un nuevo plazo de 20 días hábiles para ejecutar la acción indicada, contados desde la fecha de la resolución. Luego, con fecha 5 de abril de 2017, la empresa presentó una segunda solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a la acción, ampliación que fue concedida mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-032-2015, de fecha 12 de abril de 2017, otorgándose 3 meses adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original. Después, con fechas 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018, Rilesur Ltda. presentó ante este Servicio una tercera y cuarta solicitudes de ampliación de plazo para obtener la RCA, las cuales fueron rechazadas mediante Resolución N° 13/Rol D-032-2015, de fecha 19 de junio de 2018.

39° Igualmente, se debe considerar que desde la fecha de aprobación del PdC han transcurrido más de cuatro años y diez meses (totalizando 58 meses)

y, hasta la fecha, la empresa aún no obtiene una RCA mediante la cual se autorice el uso de una chimenea, en lugar de cuatro. En este sentido, y luego de presentar dos Declaraciones de Impacto Ambiental que fueron rechazadas por la autoridad ambiental⁵, el último proyecto presentado por la empresa a evaluación ambiental, titulado “Modificación Planta de Reconversión de Materiales Residuales, RILESUR Ltda.” se encuentra actualmente en etapa de respuesta por parte de la empresa al segundo Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (ICSARA).

40° En virtud de lo indicado, considerando que hasta la fecha la empresa no ha obtenido una RCA que califique favorablemente la modificación indicada, se concluye que la acción 1.2. se encuentra **incumplida**.

B) Acciones del cargo N° 2 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 2: Acciones del cargo N.º 2: “No se rechaza ingreso de material cuando no cuenta con caracterización previa de los residuos que ingresan a la planta”

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
2	3	Acción: Generar una planilla de registro diario que incluya en términos expresos: a) Referencia a la guía de recepción actualmente en uso; b) Referencia a la caracterización previa del material transportado (realizado por el generador), que conforme lo establecido en la pág. 33 de la DIA, se establece a través de la aptitud de ingreso; c) Registro de la circunstancia de haberse generado rechazos del ingreso de material por falta de caracterización previa; d) Registro de la revisión de requisitos de admisión, por parte de Encargado de Zanja; e) Registro de la ocurrencia de contingencias que determinen la no descarga o paralización de ésta. Meta: Contar con una planilla de registro diario que incluya los contenidos indicados en la acción.
	4	Acción: Capacitación del personal para su manejo; que contenga la obligación de verificación de la existencia la caracterización previa, en el área de acceso y control en la Planta. Meta: Personal capacitado en el uso de la planilla.
	5	Acción: Implementar el registro diario. Meta: Cada ingreso contará con la caracterización previa de los residuos, en conformidad a la acción comprometida.

Fuente: Elaboración propia.

41° **Acciones 2.3, 2.4 y 2.5:** La empresa presentó antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones. En este sentido, respecto de las acciones 2.3 y 2.4, si bien la empresa implementó las acciones algunos días después del plazo comprometido

⁵ Al respecto, véase Resolución Exenta N° 090, de 18 de noviembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos, mediante la cual se resolvió no admitir a trámite la DIA "Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales", presentada por Rilesur Ltda.; y Resolución de Calificación Ambiental N° 041, de 5 de julio de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos, mediante la cual se resolvió calificar desfavorablemente la DIA "Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales", presentada por Rilesur Ltda.

en el PdC para su ejecución, este hecho se considera un hallazgo menor y no configura una causal para declarar las acciones como incumplidas. Asimismo, respecto de la acción 2.5, la empresa presentó los antecedentes dentro de los plazos comprometidos en el PdC.

42° En virtud de lo indicado, se concluye que las acciones señaladas se encuentran **cumplidas**.

C) Acciones del cargo N° 3 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 3: Acciones del cargo N.º 3: “Ausencia de canales aguas lluvia en sectores de las zanjas de co-digestión”

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
3	6	Acción: Habilitar el canal de aguas lluvia, a través de su limpieza y retiro de material (ripió) que actualmente lo obstruye y cubre completamente. Meta: Aguas lluvia de techo (cubierta) zanja N°17 escurren por este canal directamente hacia el canal de aguas lluvia perimetral.
	7	Acción: Implementar programa de mantención preventiva de los canales de aguas lluvia de todas las zanjas, el que supondrá el desarrollo de las siguientes acciones: Inspección semanal del estado de los canales; Remoción de material en caso de caída; Registro en Planilla. Meta: La condición de libre escurrimiento de las aguas lluvia por el canal habilitado, es permanente.

Fuente: Elaboración propia.

43° **Acciones 3.6 y 3.7:** La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones. En este sentido, respecto de la acción 3.6, si bien la empresa implementó la acción algunos días después del plazo comprometido en el PdC para su ejecución, este hecho se considera un hallazgo menor y no configura una causal para declarar la acción como incumplida. Asimismo, respecto de la acción 3.7, la empresa presentó los antecedentes dentro de los plazos comprometidos en el PdC.

44° En virtud de lo indicado, se concluye que las acciones señaladas se encuentran **cumplidas**.

D) Acciones del cargo N° 4 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 4: Acciones del cargo N.º 4: “Reportes de aguas subterráneas incompletos. Específicamente, de los tres reportes analizados, en dos se incluyen dos muestras, debiendo ser tres; en los informes no se especifican los pozos de muestreo, y además, los reportes tienen una periodicidad semestral, debiendo ser mensual”

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
4	8	Acción: Gestión de respuesta formal del SEA, a solicitud de pronunciamiento, ingresada por el titular, con fecha 11 de agosto de 2015, el cual se adjunta a esta presentación. Meta: Pronunciamiento del SEA, en relación al verdadero sentido y alcance de la RCA en lo que a método y frecuencia de mediciones de aguas subterráneas se refiere.
	9	Acción: Muestreo mensual de Coliformes fecales, pH, temperatura, DBO5, conductividad eléctrica, aceites y grasas. El nivel estático se comenzará a medir dependiendo de lo que se indique en pronunciamiento del SEA, conforme lo indicado en la acción precedente. Meta: 100% informes de laboratorio realizados.
	10	Acción: Muestreo semestral (dic. 15, jun.16 y dic.16) de parámetros establecidos en Tabla 1 del DS 46/2002, "Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas", conforme lo establecido en el expediente del proyecto, en Adenda 1 y Oficio DGA N°931 del 26 de noviembre de 2008. Meta: 100% informes de laboratorio realizados.
	11	Acción: Elaborar y entregar un plano con la ubicación de los pozos de monitoreo y su relación con las zanjas de disposición de materiales residuales, en coordenadas UTM Datum WGS 84. Meta: Plano presentado a la SMA.

Fuente: Elaboración propia.

45° **Acciones 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11:** La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones. En este sentido, respecto de las acciones 4.8, 4.9 y 4.10, la empresa presentó los antecedentes dentro de los plazos comprometidos en el PdC. Asimismo, respecto de la acción 4.11, si bien la empresa implementó la acción algunos días después del plazo comprometido en el PdC para su ejecución, este hecho se considera un hallazgo menor y no configura una causal para declarar la acción como incumplida.

46° En virtud de lo indicado, se concluye que las acciones señaladas se encuentran **cumplidas**.

E) Acciones del cargo N° 5 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 5: Acciones del cargo N.º 5: "No obtención del PAS N° 102 del D.S. N° 95/01, MINSEGPRES, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
5	12	Acción: Generar, presentar y obtener la aprobación de un Plan de Corrección, conforme lo establecido en el artículo 8° del D.L. N°2565 del año 1979, que sustituye el D.L. 701 de 1974. Meta: Proyecto cuenta con autorización asociada al Plan de Corrección del bosque nativo.
	13	Acción: Plantar una superficie, con especies y densidad equivalentes a las que fueron objeto del cargo, de conformidad con lo recomendado por CONAF en la Guía Básica de Buenas Prácticas para Plantaciones Forestales de Pequeños y Medianos Propietarios 2, debiendo obtenerse al menos un porcentaje de sobrevivencia equivalente al 75% del

		número de individuos comprometidos. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan 1 año de vida, desde su plantación. Meta: Superficie comprometida en la acción, plantada con especies nativas.
--	--	--

Fuente: *Elaboración propia.*

47° **Acción 5.12:** La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones, dentro de los plazos comprometidos en el PdC.

48° En virtud de lo indicado, se concluye que la acción señalada se encuentra **cumplida**.

49° **Acción 5.13:** Mediante ORD. N°174, de fecha 17 de diciembre de 2018, la Corporación Nacional Forestal de Los Ríos (CONAF Los Ríos) respondió a la consulta realizada por la SMA Los Ríos, respecto del estado de cumplimiento de esta acción. En síntesis, se informó que *“efectivamente el programa de reforestación fue ejecutado según prescripciones en el Plan de Manejo de Corrección. Sin embargo, el estado actual de la plantación se puede calificar de regular a malo, con plantas de pequeño tamaño, poco vigorosas y con un fuerte daño por lagomorfos. El porcentaje de prendimiento bordea el 57%, es decir, muy inferior al porcentaje mínimo establecido en el artículo 14 de la Ley 20.283. No obstante, ello, aun no procede la figura de incumplimiento por cuanto el mismo artículo señala también que “Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes desde que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural”.*

50° En virtud de lo indicado, no es posible dar por cumplida la presente acción con los antecedentes actuales.

51° Sin perjuicio de lo mencionado, el titular podrá informar a esta Superintendencia, dentro del procedimiento que se reinicia por esta vía, la existencia de nuevos antecedentes que permitan ponderar su cumplimiento posteriormente, considerando que el programa en cuestión igualmente debe declararse incumplido por las demás razones indicadas en el presente acto.

F) Acciones del cargo N° 6 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 6: Acciones del cargo N.º 6: “Tala de bosque nativo en área superior a la contemplada en RCA”

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
6	14	Acción: Solicitar a CONAF, respuesta a carta N°002T/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, por medio de la cual se requiere a la autoridad sectorial pronunciarse si existe una situación pendiente respecto de dicho predio a partir de la circunstancia de haberse constatado la existencia de leña; todo ello previo a hacer ocupación del mismo y obtener un pronunciamiento oficial. Se consultará además, si en relación con dicho predio se requirió alguna autorización de tala, con qué fecha y quién fue el solicitante.

		Meta: Pronunciamiento de CONAF sobre la condición del predio al momento de dar inicio al uso de éste.
15		Acción: Generar, presentar y obtener la aprobación de un Plan de Corrección, conforme lo establecido en el artículo 8° del D.L. 2565 del año 1979, que sustituye el D.L. 701 de 1974, por la fracción predial objeto del cargo. Meta: Proyecto cuenta con autorización asociada al Plan de Corrección.
16		Acción: Forestación de 600 árboles nativos, de conformidad con lo recomendado por CONAF en la Guía Básica de Buenas Prácticas para Plantaciones Forestales de Pequeños y Medianos Propietarios, debiendo obtenerse al menos un porcentaje de sobrevivencia equivalente al 75% del número de individuos comprometidos. Esta sobrevivencia deberá determinarse, no antes que dichos individuos cumplan 1 año de vida, desde su plantación. Meta: Plantación de 600 árboles nativos.

Fuente: Elaboración propia.

52° **Acciones 6.14 y 6.15:** La empresa presentó los antecedentes que acreditan el cumplimiento de las acciones, dentro de los plazos comprometidos en el PdC.

53° En virtud de lo indicado, se concluye que la acción señalada se encuentra **cumplida**.

54° **Acción 6.16:** La presente acción se trataba de una acción de carácter alternativa en la medida que no se pudiera cumplir la acción 6.15, por lo que, al no darse el supuesto, no corresponde pronunciarse respecto de su ejecución

G) Acciones del cargo N° 7 del Programa de Cumplimiento:

Tabla N.º 7: Acciones del cargo N.º 7: "Ejecución de modificaciones al proyecto, sin contar con RCA que lo autorice. Dichas modificaciones consisten en aquellas informadas por Rilesur al SEA de Los Ríos, mediante Carta N° 37 de fecha 23 de agosto de 2011, y que se constataron como operativas a la fecha de la fiscalización"

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
7	17	Acción: Sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de las modificaciones introducidas al proyecto y obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) respectiva. Meta: Que las modificaciones introducidas al proyecto cuenten con autorización ambiental.
	18	Acción: Medición de gases generadores de olores molestos, por área de trabajo según proceso y áreas aledañas. Meta: Contar con la caracterización de gases generadores de olores molestos, por área de trabajo según proceso y áreas aledañas.

Fuente: Elaboración propia.

55° **Acción 7.17:** El indicador de cumplimiento de esta acción consistía en obtener una RCA favorable que considere las modificaciones implementadas al

proyecto. En este sentido, se dan por reproducidos los mismos fundamentos expuestos en los considerandos 37° a 39° de la presente resolución.

56° Que, asimismo, se debe considerar que al menos desde el año 2012 la comunidad habría sido afectada por el principal efecto negativo producido por las modificaciones efectuadas al proyecto, consistente en la generación de olores ofensivos. La generación de olores es un efecto que la propia empresa reconoció mediante Carta N° 67/2012 enviada al SEA, en la que se indicó que *“A partir de mediados de mayo 2012, aproximadamente, se comenzó a observar y registrar volatilización de nitrógeno amoniacal en las pilas pequeñas durante la fase activa, lo que derivó en la generación de malos olores, dentro y en el entorno aledaño a la Planta”*. Lo anterior, se condice con lo denunciado por la Ilustre Municipalidad de Paillaco y la Ilustre Municipalidad de Futrono, así como numerosos vecinos y organizaciones, mediante presentaciones ingresadas a esta SMA entre los años 2014 y 2018, descritas en los considerandos 3°, 10°, 11°, 16°, 19°, 27° y 30° de esta resolución, y con lo resuelto por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos mediante RCA N° 41/2017, la que fue calificada desfavorablemente en virtud de que la empresa presentó una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), debiendo el proyecto ser evaluado mediante una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) ya que el mismo *“[g]enera los efectos, características o circunstancias del artículo 11° literales a), b), e) y d) de la Ley 19.300, fundado en que el proyecto presenta una alteración significativa en la calidad del aire, producto de la generación de emisiones atmosféricas, configurando un riesgo a la salud de la población, debido a la presencia significativa de emisiones odorantes ofensivas, donde al menos dos receptores sensibles se ven expuestos a valores sobre los límites establecidos por normativa de referencia, motivo por el cual además se presenta una alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, los cuales presentan un detrimento sobre la calidad de vida por la exposición permanente en materia de olores. De la misma manera el proyecto es susceptible de afectar grupos humanos protegidos por leyes especiales que se encuentran dentro del área de influencia en razón de la extensión y duración de los impactos que éste genera, producto del incremento de las emisiones atmosféricas”*⁶.

57° Que, lo indicado en el considerando anterior, da cuenta de la relevancia de los impactos que han generado las modificaciones implementadas desde el año 2012 aproximadamente y, por ende, de la importancia que radicaba en cumplir, dentro de los plazos comprometidos, con la acción 7.17, lo que hubiese permitido que la autoridad ambiental determinara medidas idóneas y oportunas para hacerse cargo de la generación de malos olores. Igualmente, se debe considerar lo indicado en el artículo 11° del Decreto N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, el cual prescribe que *“[u]na vez implementadas íntegramente cada una de las acciones y cumplido el plazo fijado en la resolución que aprobó el programa, el infractor presentará ante la Superintendencia un informe final de cumplimiento, en el que se acreditará la realización de las acciones dentro de plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el programa”*, lo cual no ha sido cumplido por el titular en el presente caso. En este sentido, se acredita tanto la relevancia de la acción incumplida como el incumplimiento de la normativa aplicable, lo que permite acreditar la necesidad de reiniciar el presente procedimiento sancionatorio.

⁶ Resolución Exenta N° 041, de 5 de julio de 2017, que Califica ambientalmente el proyecto “Regularización de Mejoras al proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales” de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, considerando 15°, letra a).

58° En virtud de lo indicado, considerando que hasta la fecha la empresa no ha obtenido una RCA que califique favorablemente las modificaciones indicadas, se concluye que la acción 7.17. se encuentra **incumplida**.

59° **Acción 7.18:** El plazo de ejecución de la presente acción era de 3 meses a partir del inicio del primer periodo de compostaje, una vez obtenida la RCA. El sentido de incorporar un plazo de este tipo, era que la presente medida tenía por objeto ser una medida de control de emisión de olores molestos de forma posterior a la autorización ambiental de las modificaciones. Sin embargo, considerando que hasta la fecha la empresa no cuenta con una RCA mediante la cual se hayan aprobado las modificaciones, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, no ha sido factible ejecutar esta acción.

60° En virtud de lo indicado, se concluye que la acción 7.18. se encuentra **incumplida**.

IV. **Conclusiones respecto a la ejecución del PdC aprobado por la Resolución Exenta N°6/Rol D-032-2015**

61° Que, el análisis efectuado permite concluir que Residuos Industriales del Sur Limitada ha incumplido las acciones 1.2 del cargo N.º 1 y las acciones 7.17 y 7.18 del cargo N.º 7, comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N°6/Rol D-032-2015, de 28 de septiembre de 2015.

62° Que, lo anterior fue constatado por la División de Fiscalización, y también por la División de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC y de la revisión de antecedentes públicos del portal del Servicio de Evaluación Ambiental.

63° Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC ha sido cumplido solo parcialmente, siendo los incumplimientos de una relevancia tal, que justifican su término, el reinicio del procedimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N°1/Rol D-032-2015.

64° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispone el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones, la que fuera renovada mediante Res. Ex. N° 549, de 31 de marzo de 2020.

65° Que, en atención a que la presente resolución requiere la remisión de determinados antecedentes, resulta aplicable lo dispuesto en las Res. Ex. N° 490 y 549, recién citadas, según lo que se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido por Residuos Industriales del Sur Limitada el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 6/Rol D-032-2015, de 28 de septiembre de 2015.

II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio decretada mediante el resuelvo II de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-032-2015, de 28 de septiembre de 2015.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión.

IV. **TENER PRESENTE** el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-4153-XIV-PC-IA.

V. **TENER PRESENTE** las denuncias presentadas por Cecilia Fuentealba Winckler, Francisco Hermosilla Escobar y por la Ilustre Municipalidad de Paillaco, individualizadas en los considerandos 19°, 27° y 30° de la presente resolución, respectivamente.

VI. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADA** a la Ilustre Municipalidad de Paillaco, representada por su Alcaldesa Ramona Reyes Painequeo, en virtud de lo indicado en los considerandos 10°, 11°, 30° y 31° de esta resolución y del artículo 21°, numerales 2° y 3°, de la Ley N.º 19.880, aplicable en virtud del artículo 62° de la LO-SMA. Igualmente, si bien en la denuncia de Felipe Anguita, individualizada en el considerando 16° de esta resolución, el denunciante indicó que su domicilio particular estaría ubicado cerca de la unidad fiscalizable, el mismo no identificó su domicilio ni su ubicación precisa, por lo que, en virtud de los artículos señalados en el presente resuelvo, no se le otorgará calidad de interesado. Además, si bien en la denuncia de Cecilia Fuentealba Winckler, individualizada en el considerando 19° de esta resolución, la denunciante indicó un domicilio particular, no ha sido posible verificar la ubicación del domicilio indicado por funcionarios de esta Superintendencia. Asimismo, la denunciante tampoco indicó la ubicación precisa de su domicilio particular (mediante un mapa simple o una imagen satelital) ni de los hechos denunciados, por lo que, en virtud de los artículos señalados en el presente resuelvo, no se le otorgará calidad de interesada. Asimismo, si bien a la denuncia presentada por Francisco Hermosilla Escobar, descrita en el considerando 27° de esta resolución, se adjuntó un anexo con firmas de diversas personas, el denunciante no acompañó antecedentes que permitan acreditar sus facultades para representar legalmente a los firmantes, ni tampoco acreditó él mismo tener derechos o intereses que pudiesen resultar afectados por la decisión que se adopte en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que tampoco se le otorgará el carácter de interesado. Sin perjuicio de lo indicado, con el objeto de acreditar su calidad de interesadas e interesados, respectivamente, en el presente procedimiento sancionatorio, y/o de complementar las denuncias ya interpuestas, la y los denunciante y las y los firmantes, pueden presentar nuevos antecedentes mediante la vía indicada en el resuelvo VIII de esta resolución.

VII. TENER PRESENTE la solicitud efectuada por la Ilustre Municipalidad de Paillaco, mediante escrito presentado con fecha 12 de septiembre de 2018, relativa a que la denunciante individualizada sea notificada por correo electrónico de todas las actuaciones que se relacionen con el presente procedimiento sancionatorio.

VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA de las presentaciones realizadas en el presente procedimiento sancionatorio. Deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [REDACTED] en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IX. HACER PRESENTE que, tanto el titular como las interesadas y los interesados, pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [REDACTED]. Para lo anterior, se deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado conforme a lo indicado en el resuelvo VIII de este acto, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de la fecha de envío del correo electrónico.

X. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la interesada en su presentación, a la **Ilustre Municipalidad de Paillaco, representada por su alcaldesa Ramona Reyes Painequeo**, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

XI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Clemente Heinrich Commentz, representante legal de Residuos Industriales del Sur Limitada**, domiciliado en Los Maquis N° 415, Isla Teja, Valdivia.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.10.29 12:37:55 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MLH / PZR

Carta certificada:

- Clemente Heinrich Commentz, representante legal de Residuos Industriales del Sur Limitada, domiciliado en Los Maquis N° 415, Isla Teja, Valdivia.



Correo electrónico:

- Ramona Reyes Painequeo, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Paillaco. Correo electrónico:

[Redacted]

C.C.:

- Claudio Lavado, Alcalde Ilustre Municipalidad de Futrono, Balmaceda Esquina Alessandri s/n, comuna de Futrono, Región de Los Ríos.
- Felipe Anguita Garretón. Correo electrónico: [Redacted]
- Cecilia Fuentealba Winckler. Correo electrónico: [Redacted]
- Francisco Hermosilla Escobar. Correo electrónico: [Redacted]
- Eduardo Rodríguez, Jefe Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.